



Recurso de apelación interpuesto por el señor Apolonio Nicolás Fernández Chávez contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 121 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 AGO. 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2017 por el señor Apolonio Nicolás Fernández Chávez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 381-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 2 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

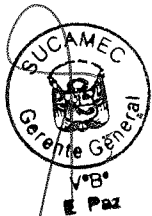
Que, mediante Registro N° 201600451834 de fecha 29 de noviembre de 2016, el señor Apolonio Nicolás Fernández Chávez (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC lo siguiente: *“Licencia de uso de arma de fuego y/o regularización, emisión de tarjeta de propiedad”*;

Que, por medio del Oficio N° 2951-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) observó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad defensa personal, indicando que el otorgamiento de la licencia está condicionada la verificación física de la totalidad de las armas registradas a nombre del solicitante, por lo que debería regularizar dicha situación;

Que, con fecha 7 de marzo y 6 de abril de 2017, el administrado subsana la observación planteada, señalando mediante una declaración jurada que el arma con serie Z34698 fue vendida, e indicando *“...esta venta cumplió con requerimientos de Ley, inclusive se presentó la autorización de venta...”* [sic]; sin embargo, no adjunta en su subsanación documento alguno que sustente la transferencia y/o venta del arma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, se realice el internamiento temporal del arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo, se dejó a salvo su derecho a iniciar un nuevo procedimiento a fin de obtener la licencia de uso de arma de fuego, el mismo que podría hacerlo después de los 15 días hábiles, con los que cuenta para internar el arma;

Que, con fecha 13 de junio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC;



VºBº
C. Verástegui

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 24 de mayo de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: "...es una obligación legal que la SUCAMEC tenga por válido y cierto lo señalado en mi DECLARACIÓN JURADA presentada con fecha 06 de abril de 2017 y vinculada al Registro Nro. 201600451831, declaración que fue presentada vía subsanación de mis procedimientos observados, donde señalé de manera expresa en calidad de JURAMENTO que a la fecha únicamente soy propietario de tres (03) armas de fuego cuya renovación he solicitado y que el arma (...) Nro. de serie Z34698 (...), con Nro. de Licencia 72644 fue vendida hace más de 29 años atrás, mediante procedimiento formal ante la DISCAMEC, contando con su respectiva autorización de venta.";

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

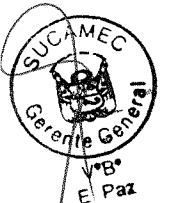
Que, el tratadista MORÓN URBINA, sobre el recurso de apelación, señala que: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.";

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a través del Oficio N° 2951-2017-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC observó la documentación presentada por el administrado, siendo que con fecha 7 de marzo y 6 de abril de 2017 subsanó la observación planteada mediante una declaración jurada, en la cual indicó que el arma con serie Z34698 fue vendida y señaló expresamente "esta venta cumplió con requerimientos de Ley, inclusive se presentó la autorización de venta..."[sic];

Que, sin embargo, de acuerdo con el artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, el administrado no adjuntó en su subsanación documento alguno que sustente la transferencia y/o venta del arma, ni acreditó fehacientemente que haya realizado el trámite en la DISCAMEC;

Que, sobre las afirmaciones del administrado, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que "salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos";

Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;





Resolución de Superintendencia

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: “2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.”;

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), “Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196° del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que ‘En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.’;

Que, de otro lado, en atención al principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la GAMAC proporcionó la “Constancia de registro de licencia, posesión de arma de fuego” de fecha 31 de julio de 2017, en la cual se observa que el administrado cuenta con cuatro armas operativas; por lo que, se desprende que el titular mantiene la posesión de las mismas;

Que, conforme con lo dispuesto en el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención, renovación de licencias y autorizaciones lo siguientes: “La renovación de la licencia está condicionada a la presentación previa del arma o las armas para su verificación en las Oficinas de la SUCAMEC u oficinas emisoras de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, según corresponda, (...)”;

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral 22.6, literal a) del artículo 22 de la Ley N° 30299, “(...) en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: a) Denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. (...)”;

Que, del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)”. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de



Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 381-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

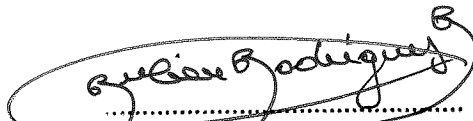
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Apolonio Nicolás Fernández Chávez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 2280-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

